



ESTATUTOS REEUNDIDOS

"TERRA NETWORKS, S.A."

TITULO PRIMERO - DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º

La Sociedad se denomina "TERRA NETWORKS, S.A.", y se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté determinado y previsto, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2º

La Sociedad tiene por objeto desarrollar actividades y prestar servicios en el área de las telecomunicaciones, la información y la comunicación; en particular, podrá desarrollar actividades relacionadas con internet y cualesquiera otras redes, incluyendo actividades de acceso, actividades de producción, distribución y/o exhibición de contenidos propios o ajenos, actividades de portal, actividades de comercio electrónico y cualesquiera otras que en esta área puedan surgir en el futuro, todo ello para atender las necesidades del mercado.

Las actividades anteriormente expresadas se podrán desarrollar directamente o en colaboración con otros sujetos jurídicos.

La Sociedad podrá dedicarse sin reserva ni limitación alguna a todo tipo de negocios lícitos que coadyuven directa o indirectamente a la realización de las actividades que constituyen su objeto social conforme se definen en los más amplios términos en este artículo.

Las actividades enumeradas se ejercerán con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias administrativas o de otra índole que fueran necesarias.

Todas las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, y podrá la Sociedad desarrollarlas por sí misma o interesándose en las actividades de otras sociedades de análogo objeto cuya fundación o creación podrá promover o en cuyo capital podrá participar.



Artículo 3º

El domicilio social se fija en Calle Nicaragua 54, Barcelona.

El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar el establecimiento de sucursales, agencias y delegaciones, tanto en España como en el extranjero, con sujeción a los requisitos legales exigibles en cada caso, pudiendo también acordar la supresión o el traslado de las mismas.

Podrá, así mismo, el Consejo de Administración acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4º

La duración de la Sociedad será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura fundacional.

TITULO SEGUNDO - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º

El capital social es de 1.149.883.026 euros y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6

El capital social está dividido en 574.941.513 acciones, con un valor nominal de dos (2) euros cada una de ellas, integradas en una sola clase y serie, representadas por medio de anotaciones en cuenta.

La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables.

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos. Ello no obstante, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.



TITULO TERCERO - ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 7

Son órganos de la Sociedad la Junta General de Accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración, al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 8º

Los accionistas legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho a la impugnación de los mismos que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley.

Artículo 9º

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio económico, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, y habrá de celebrarse siempre que el Consejo de Administración lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios titulares de, al menos, un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluir en el orden del día, al menos, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Artículo 10º

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, al



menos, de los diarios de mayor circulación en la Provincia en que la Sociedad tenga su domicilio, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria, y debiendo constar en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá así mismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, tratarán los asuntos señalados en la convocatoria.

La Junta General Ordinaria podrá tratar cualquier clase de asuntos, aunque no sean de los que la Ley le atribuye específicamente.

No obstante lo dispuesto en párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

Artículo 11º

La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad por la causa prevista en el número 1 del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean al menos el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrá adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 12º

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros, sean titulares al menos de 25 acciones.

Será requisito para asistir a la Junta General tener inscritas las acciones en el correspondiente registro contable con cinco días de antelación a aquél en que haya



de celebrarse.

Sin perjuicio de la asistencia de los accionistas que sean personas jurídicas a través de quienes ostenten su representación, todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque la misma no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Quedará en todo caso a salvo lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que, a juicio del Presidente de la Junta, deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar en principio la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pero la Junta podrá revocar esta última autorización.

Artículo 13º

Será el Presidente de la Junta General de Accionistas el del Consejo de Administración. El Presidente estará asistido por un Secretario que será el del Consejo de Administración.

Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario la lista de los asistentes, expresados el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el número de acciones y porcentaje del capital del que sean titulares.

La lista de asistentes podrá adjuntarse al Acta por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático, en cuyo caso se consignará en el Acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día serán objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta, salvo en los casos a que se refiere el último inciso del último párrafo del artículo 11 de estos Estatutos, en los que será necesario el voto a favor de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Cada acción del mismo valor nominal dará derecho a un voto, respetándose siempre en el caso de acciones de distinto valor nominal el principio de la proporcionalidad



entre el valor nominal de las acciones y el derecho de voto.

Artículo 14°

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en Actas extendidas o transcritas en un Libro Registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Los Administradores, por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria, accionistas que representen al menos un 1 por ciento del capital social, requerirán la presencia de un Notario para que levante Acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

Artículo 15°

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 16°

El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros que no será inferior a 3 ni superior a 15 miembros.

La determinación del número en concreto de Consejeros que deban componer el Consejo en cada momento, dentro siempre del mínimo y del máximo a que se refiere este artículo, corresponde a la Junta General de Accionistas.

No podrán ser nombrados Consejeros las personas que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad ni aquellas incursas en algún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes.

Para la elección de miembros del Consejo se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias.

Para ser elegido miembro del Consejo no se requiere la cualidad de accionista, salvo



en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del texto refundido de dicha Ley.

Los Consejeros serán nombrados por un plazo de cinco años, pero podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces y por periodos de igual duración.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por la Junta General.

Artículo 17º

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y siempre que deba convocar Junta General de Accionistas, salvo que ésta sea Universal.

Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior o siempre que lo pidan una tercera parte, al menos, de los Consejeros en activo.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente del mismo; en defecto del Presidente hará sus veces uno de los Vicepresidentes, y a falta de ambos, el Consejero de más edad. Si no concurriese el Secretario, le sustituirá el Vicesecretario o, en su defecto, el Vocal más joven entre los asistentes a la respectiva sesión.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro Consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Delegada o en el Consejero Delegado y de designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se opusiera a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas y cada Acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a la que se refiera el Acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al Libro de Actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito.

Artículo 18º



El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social definido en los presentes Estatutos.

Quedan en todo caso a salvo las facultades que legalmente corresponden a la Junta General de Accionistas.

El Consejo designará de entre sus miembros al Presidente, y designará también al Secretario, que podrá no ser Consejero. Asimismo, podrá designar de entre los Consejeros a uno o varios Vicepresidentes, y podrá designar a un Vicesecretario que tampoco tendrá que ser Consejero. El Vicepresidente y el Vicesecretario sustituirán al Presidente y al Secretario, respectivamente, en caso de ausencia o enfermedad de éstos.

Artículo 19º

El Consejo de Administración podrá, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, delegar sus facultades y atribuciones en una Comisión Delegada compuesta de 3 a 9 Consejeros, con la composición y régimen de funcionamiento que el propio Consejo determine.

Serán Presidente, y en su caso Vicepresidentes, y Secretario, y en su caso Vicesecretario, de la Comisión Delegada quienes lo sean del Consejo de Administración.

Serán aplicables en lo pertinente a la Comisión Delegada las prescripciones establecidas para el Consejo de Administración en el artículo 17º de estos Estatutos.

Artículo 19º bis

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo de Administración. Todos los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos.

2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

3. La Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- (i) informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los



accionistas en materias de competencia de la Comisión;

- (ii) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas, así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o renovación de su nombramiento;
- (iii) supervisar los servicios de auditoría interna;
- (iv) conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control; y
- (v) mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros o de la Comisión Delegada.

5. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

6. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la Ley.

Artículo 20º

1. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, cuya cuantía decidirá la Junta General de Accionistas para cada año o con validez para los



Ejercicios que la propia Junta establezca.

La Junta General de Accionistas podrá, además, asignar dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas y Consultivas, así como determinar su cuantía.

2. Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en el apartado anterior, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derecho de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal –directivo o no- de la Empresa.

3. Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los Consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la Sociedad distinta de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de Consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

TITULO CUARTO - EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTO CONTABLES Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 21º

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 22º

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, conforme a los criterios de valoración y con la estructura exigidos por la Ley.

Estos documentos, que deberán ser firmados por todos los Administradores con



expresa indicación de la causa que justifique la omisión de la firma de cualquiera de ellos, serán sometidos, en su caso, a la revisión por auditor o auditores de cuentas nombrados en la forma, por los plazos y con las funciones previstas en la Ley para la verificación de las cuentas anuales. La Junta General, al nombrar la persona o personas que deban ejercer la auditoría, determinarán su número y el periodo de tiempo durante el que han de ejercitar sus funciones.

Artículo 23º

Aprobadas, en su caso, por la Junta General de Accionistas las cuentas anuales, serán éstas presentadas para su depósito, con la certificación de los acuerdos de la Junta, en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma, plazo y según las previsiones de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24º

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del Ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

TITULO QUINTO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 25º

La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 26º

La Junta General que acuerde la disolución de la Compañía acordará también el nombramiento de Liquidadores, que podrá recaer, en su caso, en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número de Liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos Administradores como Liquidadores y el número de estos hubiera sido par, la Junta General decidirá así mismo el Administrador que no será



nombrado Liquidador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los accionistas que representen, al menos, la vigésima parte del capital social y, en su caso, el sindicato o sindicatos de obligacionistas, podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la designación de un Interventor con los requisitos y facultades establecidos por la Ley.

Artículo 27º

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que, complementando éstas pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la Compañía.

- - -